

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

Por medio la cual se modifica la Resolución 18 0687 de 2003, mediante la cual se regula la producción, acopio, distribución y puntos de venta de alcohol carburante y su uso con los combustibles nacionales e importados

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA (E)

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, los numerales 1 y 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el Decreto 431 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 693 de 2001 reguló el uso de alcoholes carburantes y en su artículo 1 estableció que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que mediante la Resolución 18 0687 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía expidió la regulación técnica prevista en la Ley 693 de 2001, en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que la Resolución 18 0687 de 2003 dispone que se tendrán como productores de etanol anhidro o alcohol carburante, a los importadores de estos productos; y por lo tanto, se hace necesario suprimir las restricciones para la exportación del producto por parte de los productores nacionales.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 9 0454 de 2014 se modificó el artículo 17 de la Resolución 18 0687 de 2003, en el sentido de establecer que la importación de alcohol carburante tendrá lugar para cubrir el déficit en la oferta y cuando se requiera para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas, en aras de promover la autosuficiencia energética del país y el abastecimiento interno de alcohol carburante con la producción nacional.

Que debido a que los efectos del cambio climático, la entrada en mantenimiento de algunas plantas productoras y el aumento en la demanda de combustibles, han causado incertidumbre en el abastecimiento de alcohol carburante con producto nacional, mediante resoluciones 4 0521 del 30 de abril de 2015 y Resolución 40010 del 4 de enero de 2016 se redujeron temporalmente, en algunas regiones del país, los porcentajes de mezcla obligatorios de alcohol carburante y gasolina motor.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se modifica la Resolución 18 0687 de 2003, mediante la cual se regula la producción, acopio, distribución y puntos de venta de alcohol carburante y su uso con los combustibles nacionales e importados"

Que es necesario disponer de alcohol carburante tanto de producción nacional como importado, con el fin de cumplir con los porcentajes de mezcla de este oxigenante con la gasolina motor, conforme lo prevén las disposiciones aplicables.

Que la presente norma no tiene incidencia sobre la libre competencia en este mercado, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo. 2.2.2.30.3. del Decreto Único 1074 de 2015, y por ende, no se requiere solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página Web del Ministerio de Minas y Energía desde el 6 hasta el 10 de abril de 2016, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 17 de la Resolución 18 0687 de 2003, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 17. El productor de alcoholes carburantes deberá anexar, con destino al distribuidor mayorista comprador, el respectivo Certificado de Calidad del lote al cual pertenece el producto despachado y, una vez transferido el producto al medio de transporte, instalar sellos de seguridad en las válvulas o puntos de llenado y desocupación de cada contenedor despachado. Igual obligación aplicará para la comercialización de alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas.

PARÁGRAFO. Los productores nacionales sólo podrán vender alcoholes carburantes que vayan a ser utilizados dentro del país, a los distribuidores mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía."

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 9 0454 de 2014 y 4 0565 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTRERO

Ministra de Minas y Energía (E)

Proyectó: Nelson Javier Dueñas

Revisó: Carlos David Beltrán Quintero/ Yolanda Patiño Chacón/Juan José Parada Holguín